



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

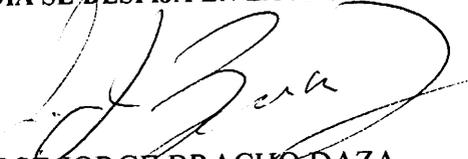
ESTADO No. 59

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/06/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00293 00	Acción de Tutela	MARGI CARREÑO HERRERA	IPS - FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL	Auto admite incidente ORDENA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO	13/06/2019		
68001 33 33 013 2018 00019 00	Acción Contractual	ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA POR SOLICITUD DEL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA	13/06/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA APERTURA DEL INCIDENTE

ACCION:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARGI CARREÑO HERRERA identificado con c.c. 28.212.624
ACCIONADO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	6800133330132016-00293-00

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ que antecede, este despacho judicial previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, requirió a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 13 de octubre de 2016.

La NUEVA ESP concurrió por intermedio de su apoderada, manifestando en su informe que la política de la entidad siempre ha sido acatar los fallos de tutela proferidos; sin embargo, en esta oportunidad advierte de la dificultad que reviste para la entidad autorizar la entrega del "PROTECTOR SOLAR SPF 50" que le fue ordenado pues dicho insumo corresponde a un producto cosmético no amparado en el fallo de tutela, por lo cual solicita, si es del caso, proceda el Despacho a modular el fallo de tutela a efecto de que se consigne taxativamente la entrega del referido suministro.

Igualmente cuestiona el hecho que se conceda el tratamiento integral a un paciente que solo requiere un medicamento, pues considera que ello transgrede el derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás afiliados, pues se pensaría que el único mecanismo sería la acción de tutela, omitiendo la realización del procedimiento administrativo para obtener el servicio de salud, tal y como es el deber de la afiliada. En todo caso considera que el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta, pues las acciones de tutela que reconoce atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico y no a lo que estime el paciente o Juez de Tutela.

¹ Fl. 17.

CONSIDERACIONES

Para analizar la procedencia de la apertura del presente trámite incidental, sea lo primero indicar frente a los argumentos que alega la NUEVA EPS en el informe presentado, que a la señora MARGI CARREÑO HERRERA le fue amparado en el fallo de tutela del 13 de octubre de 2016 los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justa y a la seguridad social con ocasión de su diagnóstico de "TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LA NO ESPECIFICADA EN LA CARA", por cuya patología se ordenó lo siguiente:

"brindar la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD respecto del diagnóstico de la tutelante de "TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", conforme a las prescripciones médicas que se emitan, tales como medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico necesarios, visitas médicas domiciliaria si así lo requiere y todas las que sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la patología que padece"

Conforme a esta orden, es importante indicarle a la NUEVA EPS que ya no es esta la oportunidad para cuestionar la "atención integral en salud" que se otorgó a la señora MARGI CARREÑO RIVERA, frente a lo cual solo resta su acatamiento, a menos que se alegue una imposibilidad objetiva para su cumplimiento, aspecto que debe entrar a verificar el Juez de Tutela y que no se configura en el presente asunto, pues la entidad está en la obligación de prestarle a la beneficiaria los servicios de salud que sean ordenados por su médico tratante y encuentre relación con la patología que le fue amparada.

En ese orden de ideas, no es admisible la solicitud que la entidad hace de modular el fallo de tutela para que en forma taxativa se ordene el suministro del "PROTECTOR SOLAR SPF 50", pues ello es innecesario ante la claridad de la orden que se profirió. De modo que en el presente asunto a la EPS solo le resta verificar los dos aspectos que se ponen de presente en la decisión, esto es i) que exista una prescripción médica para el suministro del insumo y que aquel esté relacionado con ii) la evolución satisfactoria de la patología que padece.

Así, para este Despacho el suministro del "PROTECTOR SOLAR SPF 50" que le fue ordenado por el especialista tratante, pese a ser un insumo de uso "cosmético" salta a la vista que no se está solicitando a capricho de la paciente sino producto de la afección en la piel que ha venido padeciendo y de la cual su dermatólogo consideró necesario para su adecuada evolución.

Por lo anterior, al no existir evidencia en el presente trámite incidental prueba que permita establecer que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela que se menciona, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela atrás referida, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia a que ha venido haciéndose referencia.

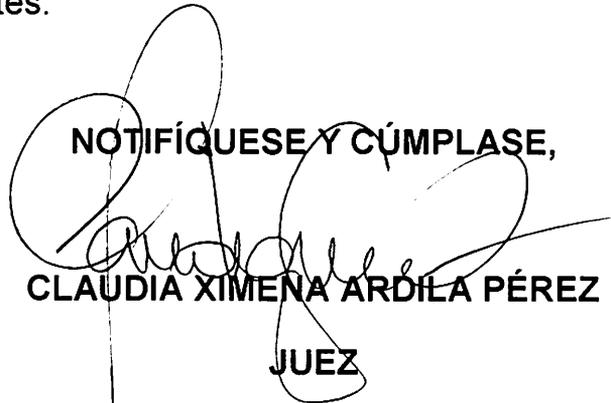
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ABRE FORMALMENTE** incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a la incidentada que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiérasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

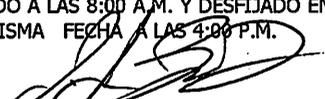
TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 14 DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019) EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS N° 59.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA el día 14 de junio de 2019, el apoderado de la Dirección de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, informa que se dio por terminada su vinculación con la entidad y solicita aplazamiento de la diligencia a fin que la misma cuente con representación judicial.

YISED RUEDA GARCÍA
Profesional Universitario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO acumulada con CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ASESORÍAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES
S.A.S. identificada con Nit 900316497-9.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333001 2018-0019-00

Conforme la constancia secretarial y el oficio radicado en la fecha suscrito por el apoderado de la entidad demandada, en el que señala la imposibilidad de continuar con la defensa de la entidad en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios, se accederá a la reprogramación de la diligencia. Por lo anterior, el Despacho FIJA como NUEVA FECHA para realizar AUDIENCIA de PRUEBAS, el viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de tarde (02:30 p.m.).

Se exhorta a la entidad a otorgar poder judicial a otro apoderado en caso de no tener para la fecha fijada contrato vigente con el abogado que ha venido representándole.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

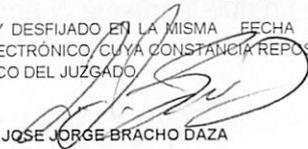
Juez



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 DE JUNIO DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 59**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, including "REPUBLICANA ADMINISTRATIVA" and "MEDIO DE CONTROL"]

